

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
Cali	Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

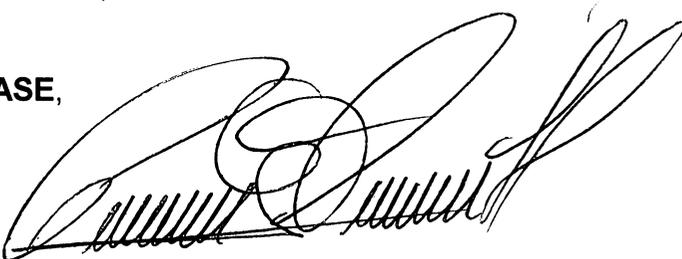
Auto No. 1923

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EVER VIAFARA POSSO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2015-00208-00</b>

En virtud de la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a fijar el día 04 de febrero de del año dos mil veinte (2020), a partir de las diez y media de la mañana (10:30 a.m.), para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, al haber sido condenatoria la sentencia 238 del 31 de octubre de 2019 y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por los apoderados de las partes.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

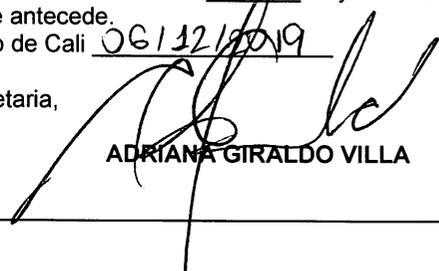
  
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
 Juez

agv

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
 CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 092 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
 Santiago de Cali 06/12/2019

La Secretaria,

  
**ADRIANA GIRALDO VILLA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1919

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2015-00333-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NORLY YANETH SANDOVAL LUCUMI</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS</b>

**ANTECEDENTES**

En audiencia inicial celebrada el 24 de septiembre de 2019, se dispuso requerir al municipio de Santiago de Cali, para que rindiera un informe en donde se indicaran cuáles fueron las acciones jurídico administrativas adelantadas por la queja presentada por la señora Norly Yaneth Sandoval Lucumi, el día 31 de julio de 2013, anexando para ello, copia autentica de los oficios librados, actos administrativos expedidos, órdenes y sanciones aplicadas.

Para tal efecto, la secretaría del Despacho libró el Oficio No. 1297 del 25 de septiembre de 2019, visible a folio 583 del expediente.

En cumplimiento de lo anterior, la inspectora de Policía de la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del municipio de Santiago de Cali, mediante Oficio No. 4161.2.10-688-384-19 del 06 de noviembre de 2019, allegó la prueba documental requerida, la cual obra a folios 2 a 123 del cuaderno de pruebas.

En este sentido, se procederá a incorporar la prueba documental antes referida y se pondrá en conocimiento de las partes por un término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Por otro lado, se observa que el Director de la Escuela de Ingeniería Civil y Geomatica de la Universidad del Valle, a través del Oficio No. E.I.C.G.172.19 del 27 de noviembre de 2019, allegó el dictamen pericial practicado con relación a las obras realizadas en el apartamento 304 de la torre 6 del Conjunto Residencial Santa Paula, prueba que fue glosada a folios 125 a 127 del expediente.

Por tanto, se procederá a incorporar en legal y debida forma al expediente el dictamen pericial antes relacionado y se pondrá en conocimiento de las partes aquí intervinientes para que manifiesten a este despacho si van a pedir aclaración, adición o lo van a objetar. Caso en el cual, lo podrán hacer por escrito, radicado durante el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de esta providencia, atendiendo las estipulaciones de los artículos 220 del CPACA y 228 del CGP.

Si los términos transcurren en silencio, no habrá necesidad de citar al perito que rindió la experticia referida, pues al documento se le dará el pleno valor probatorio que otorgue la ley.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

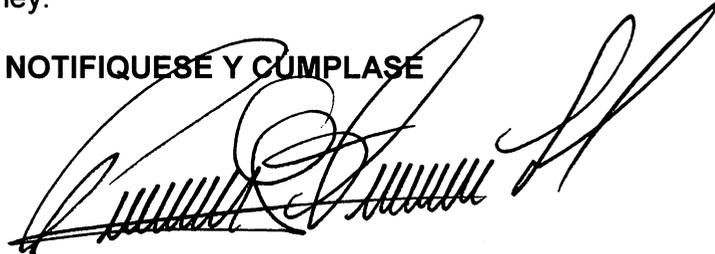
**PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes intervinientes, por el término de tres (03) días, las pruebas allegadas por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del municipio de Santiago de Cali, glosadas a folios 2 a 123 del cuaderno de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INCORPORAR** en legal y debida forma el Informe Pericial rendido por la Escuela de Ingeniería Civil y Geomatica de la Universidad del Valle, glosado a folios 125 a 127 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** del dictamen pericial antes referido, por el término de **TRES (03) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, con el fin de que las partes aquí intervinientes, manifiesten al Despacho si van a pedir aclaración, adición o lo van a objetar.

Si los términos transcurren en silencio, se advierte que no habrá necesidad de citar al perito que rindió la experticia, pues al documento se le dará el pleno valor probatorio que otorgue la ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

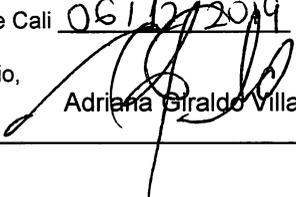
Lcms.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 097 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 06/12/2019

El Secretario,  
Adriana Bernaldo Villa



	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)</b>

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDELMIRA DOMÍNGUEZ DE QUINTANA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2016-00193-00</b>

Auto No. 1917

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Auto Interlocutorio de fecha 06 de agosto de 2019, proferido dentro del presente proceso, que **CONFIRMÓ** el Auto Interlocutorio No. 1160 de fecha 10 de noviembre de 2017 proferido por este Despacho, a través del cual se declaró probada la excepción de “falta de jurisdicción” y remitió el proceso a los juzgados laborales.

NOTIFIQUESE

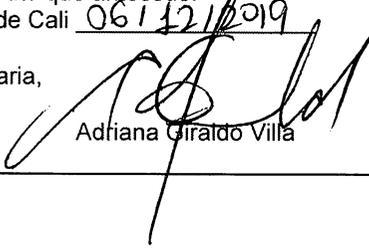
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

LMS

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 097 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 06/12/2019

La Secretaria,

  
Adriana Giraldo Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)</b>

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ENRIQUE RODRÍGUEZ CABRERA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2016-00340-00</b>

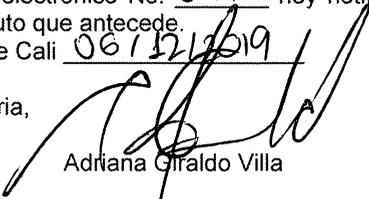
Auto No. 1916

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia No. 201 de fecha 26 de junio de 2019, proferida dentro del presente proceso, que **CONFIRMÓ** la Sentencia No. 139 del 12 de septiembre de 2018 proferida por este Despacho, la cual negó las pretensiones de la demanda por no encontrarse causados intereses moratorios en lo que tiene que ver con la reliquidación de la mesada pensional teniendo en cuenta el salario devengado en el último año de servicios.

**NOTIFIQUESE**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ**

LMS

<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL CALI - VALLE</b> En estado electrónico No. <u>097</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali <u>06/12/2019</u> La Secretaria,  Adriana Giraldo Villa
---

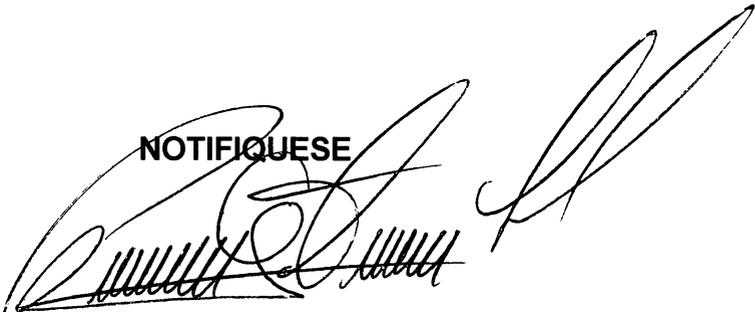
	<p align="center"><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>
<p align="center"><b>Cali</b></p>	<p align="center"><b>Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)</b></p>

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAIME AGUIRRE QUINTERO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2017-00143-00</b>

Auto No. 1921

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Auto Interlocutorio de fecha 29 de agosto de 2019, proferido dentro del presente proceso, que **CONFIRMÓ** el Auto Interlocutorio proferido en audiencia inicial celebrada el día 09 de mayo de 2019, a través del cual se declararon probadas de oficio las excepciones de ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia de la acción y la de caducidad.

**NOTIFIQUESE**

  
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

LMS

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**  
 En estado electrónico No. 093 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
 Santiago de Cali 06/12/2019  
 La Secretaria,  
  
 Adriana Giraldo Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)</b>

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS EDUARDO CALDERÓN SALDARRIAGA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2017-00278-00</b>

**Auto No. 1928**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia No. 020 de fecha 13 de septiembre de 2019, proferida dentro del presente proceso, que **CONFIRMÓ** la Sentencia No. 18 de fecha 08 de febrero de 2019 proferida por este Despacho, la cual negó la reliquidación de la pensión de jubilación por inclusión de otros factores salariales.

**NOTIFIQUESE**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

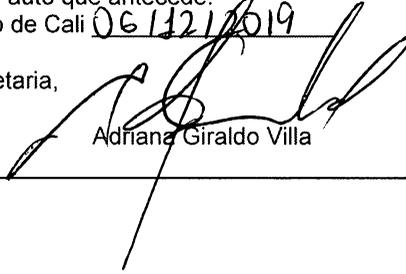
LMS

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 097 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 06/12/2019

La Secretaria,

  
Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1934

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2018-0008-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ DARY GÓMEZ OSSA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>

De la revisión del expediente, se logra determinar que existe imposibilidad de practicar la prueba decretada en audiencia inicial celebrada el día 09 de mayo de 2019<sup>1</sup>, consistente en requerir a la Industria Militar Colombiana INDUMIL, para que determinara cual batallón, brigada o dependencia del Ejército Nacional, tenía asignada o distribuida para su uso la granada de fragmentación de referencia IM-M26A2 con espoleta o palanca de seguridad No. M8524A2, fabricada por INDUMIL.

Lo anterior, en razón a que el Director de Seguridad Industrial Militar INDUMIL, mediante Oficio No. 02.236.725 del 12 de noviembre de 2019 (folio 355), manifestó que con la información suministrada por la Fiscalía 22 Especializada de Cali (E), a través de informe investigador de campo-FPJ-11 del 15 de noviembre de 2015 (folios 343 a 350), rendido por el servidor del grupo de explosivos de dicha entidad, no era posible establecer la identificación exacta de granada, esto es número de granada, lote y año de fabricación.

En este orden de ideas, se considera necesario prescindir de la prueba decretada en audiencia inicial con destino a la Industria Militar Colombiana INDUMIL, dada la imposibilidad de emitir la certificación requerida. Además, del Oficio No. 20380-01-03-25-3282 del 16 de octubre de 2019, glosado a folio 342 del expediente, suscrito por el Asistente del Fiscal 22 Especializado de Cali, es evidente que no existe información adicional a la ya entregada a este Despacho judicial.

En este contexto, se cerrará formalmente el periodo probatorio al encontrar que los medios de prueba obrantes en el proceso resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

Por tanto, atendiendo lo estipulado por el inciso final del artículo 181 del CPACA, se hace innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento de

<sup>1</sup> Folios 298 a 300 del cuaderno 1A.

que trata el artículo 182 ídem y por ende se ordenará la **presentación por escrito de los alegatos de conclusión**. Dentro de la misma oportunidad podrá la señora Agente del Ministerio Público emitir su concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

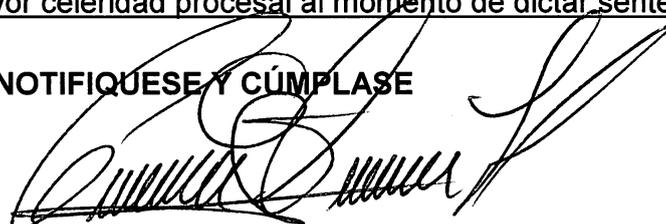
**PRIMERO: PRESCINDIR DE LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA** decretada en audiencia inicial celebrada el día 09 de mayo de 2019, consistente en requerir a la Industria Militar Colombiana INDUMIL, para que determinara cual batallón, brigada o dependencia del Ejército Nacional, tenía asignada o distribuida para su uso la granada de fragmentación de referencia IM-M26A2, dada la imposibilidad de su recaudo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CERRAR** formalmente el periodo probatorio.

**TERCERO:** se **CORRE** traslado a las partes procesales intervinientes en este medio de control para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días de acuerdo a lo consagrado en el artículo 181 del CPACA. En el mismo plazo, podrá la señora Procuradora Judicial I rendir su concepto.

Quienes radiquen sus alegatos de conclusión, los deben aportar al expediente en forma magnética para mayor celeridad procesal al momento de dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

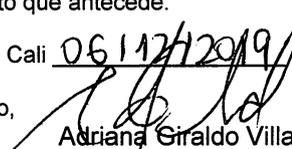
  
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ

Lcms.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 097 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 06/17/2019

El Secretario,   
Adriana Giraldo Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)</b>

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARTHA CECILIA ORTIZ MONTERO Y OTRO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>METROCALI S.A</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2018-00012-00</b>

**Auto No. 1930**

Teniendo en cuenta el paro Nacional programado para el día cuatro (04) de diciembre del año en curso, se procede a señalar nueva fecha para realizar la audiencia de práctica de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA para el **día 17 de marzo de 2020**, a partir de las **2:00 de la tarde**.

**NOTIFÍQUESE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ**

LMS

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 097 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 06/12/2019

La Secretaria,

  
 Adriana Girado Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)</b>

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LILIANA HURTADO PARUMA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2018-00027-00</b>

Auto No 1915

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia No. 228 de fecha 08 de agosto de 2019, proferida dentro del presente proceso, que **CONFIRMÓ** la Sentencia No. 058 del veintinueve de marzo de 2019 proferida por este Despacho, la cual negó la reliquidación de la mesada pensional por encontrarse que el monto de la pensión de la demandante superaba los 3 S.M.L.M.V conforme a lo establecido en el el Acto Legislativo 01 de 2005.

**NOTIFIQUESE**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

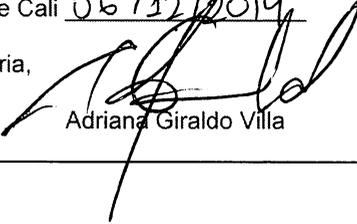
LMS

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 097 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 06/12/2019

La Secretaria,

  
Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1922

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>EDUARDO ESTRADA JARAMILLO</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2018-00118-00</b>

**ASUNTO:**

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el Auto Interlocutorio No. 1504 del 31 de octubre de 2019.

**CONSIDERACIONES:**

Mediante Auto Interlocutorio No. 1504 del 31 de octubre de 2019, visible a folio 72 del expediente, el Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, al considerar que era necesario que la parte actora allegara la constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 2017415300077731 del 18 octubre de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración formulado contra el acto administrativo a través del cual se decide una solicitud de extinción de obligaciones tributarias por el modo de prescripción.

Así las cosas, es preciso indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia, caso en el cual debe interponerse de forma verbal inmediatamente se emita el auto.

El auto referido fue notificado por estado el día 01 de noviembre de 2019, y como quiera que la entidad demandada recurrió el auto el día 07 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, encuentra este Despacho que el mismo fue presentado dentro del término, razón por la cual procederá al estudio del mismo.

La apoderada judicial de la sociedad actora, mediante escrito radicado el día 07 de noviembre de 2019<sup>2</sup>, interpuso recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No.

<sup>1</sup> Constancia secretarial visible a folio 77 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 75 y 76 del expediente.

1504 del 31 de octubre de 2019, argumentando para ello que no era procedente aportar al plenario la prueba requerida, como quiera que en el caso bajo estudio la demanda fue presentada el día 12 de febrero de 2018, es decir, sin que se venciera aún el término para radicar la misma.

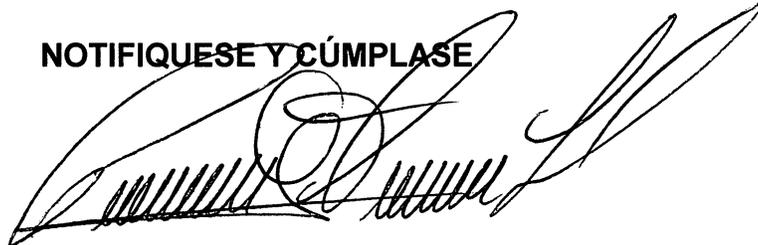
Al respecto, valorado el plenario en su integridad, debe indicarse que si bien la parte demandante manifiesta que el recurso de reconsideración fue notificado el día 14 de noviembre de 2017, lo cierto es que no existe prueba de ello y teniendo en cuenta que la parte actora aduce que dicha información reposa de manera simple en las oficinas, es decir, sin constancia del correo certificado o guía que permita constatar el estado del envío y de su entrega, se hace necesario requerir al municipio de Santiago de Cali, con el fin de aportar la notificación de la Resolución No.201741510300077731 del 18 de octubre de 2017, ello con el fin de determinar la caducidad de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1. **REQUERIR** al apoderado judicial del municipio de Santiago de Cali, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto aporte con destino este Despacho certificado de envío y entrega de la notificación de la Resolución No.201741510300077731 del 18 de octubre de 2017 a través de la cual se resuelve un recurso de reconsideración.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



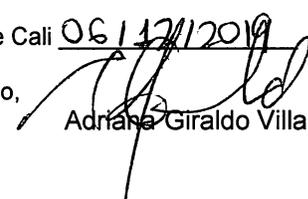
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

Lms.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 097 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 06/17/2019

El Secretario,   
Adriana Giraldo Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)</b>

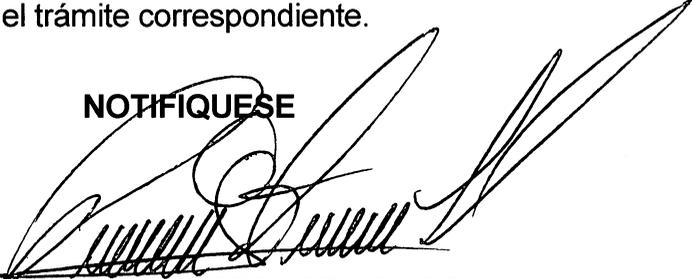
<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ AYDA ZULUAGA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE FLORIDA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2018-00123-00</b>

Auto No. 1925

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Auto Interlocutorio No. 363 de fecha 02 de agosto de 2019, proferido dentro del presente proceso, que **CONFIRMÓ** el Auto Interlocutorio No. 556 de fecha 30 de mayo de 2019 proferido por este Despacho, a través del cual se negó el llamamiento en garantía formulado por parte del municipio de Florida en contra del municipio de Santiago de Cali por no existir vínculo contractual o legal entre el llamante y el llamado.

**SEGUNDO:** Continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFIQUESE**

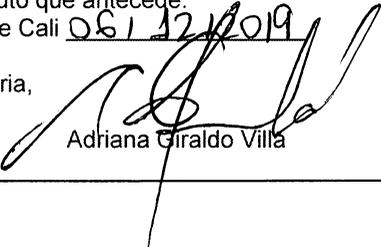
  
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

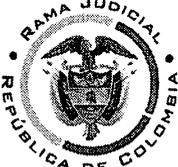
LMS

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 097 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
 Santiago de Cali 06/12/2019

La Secretaria,

  
 Adriana Giraldo Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)</b>

Auto No. 1927

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MANUEL FRANCISCO ERASO MELO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AEREA COLOMBIANA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2018-00126-00</b>

Conforme la constancia secretarial<sup>1</sup> la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 239 del 31 de octubre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 239 del 31 de octubre de 2019, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE**

**PAOLA ANDRÍA GARTNER HENAO**

Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI**

En estado No. 97 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 06/12 de 2019

La Secretaria,

**ADRIANA GIRALDO VILLA**

<sup>1</sup> Fl. 359

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)</b>

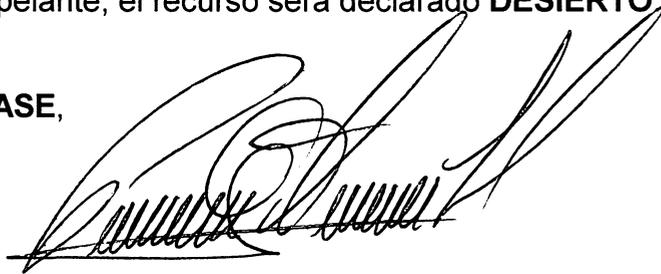
Auto No. 1926

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NESTLE DE COLOMBIA S.A</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE FLORIDA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2018-00239-00</b>

En virtud de la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a fijar el día 04 de febrero de del año dos mil veinte (2020), a partir de las diez y media de la mañana (10:30 a.m.), para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, al haber sido condenatoria la sentencia 237 del 25 de octubre de 2019 y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por el los apoderado de la parte demanante.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



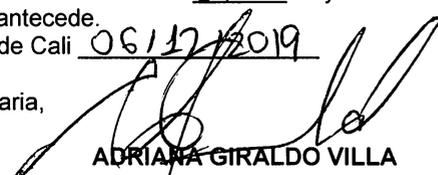
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
Juez

agv

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 097 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 06/12/2019

La Secretaria,

  
**ADRIANA GIRALDO VILLA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Auto No. 1932**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2018-00252-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANDES FELIPE GARCÍA BERRIO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INPEC</b>

**ANTECEDENTES**

En audiencia de pruebas celebrada el 19 de noviembre de 2019 (folio 136 a 136), se dispuso requerir por segunda vez al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, con el fin de que remitiera certificación sobre la condena impuesta al señor Andrés Felipe García Berrio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.157.267, por el delito de fabricación y tráfico de armas de fuego – municiones y homicidio agravado, indicando la fecha en que la pena será cumplida, teniendo en cuenta las redenciones por concepto de trabajo y estudio.

Para tal efecto, la secretaría del Despacho libró el Oficio No. 1333 del 19 de noviembre de 2019, visible a folio 137 del expediente.

En cumplimiento de lo anterior, el Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, allegó la certificación solicitada, prueba que fue glosada a folios 143 y 145 del expediente.

En este sentido, se procederá a incorporar la prueba documental antes referida y se pondrá en conocimiento de las partes por un término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Por otro lado, se observa que el Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, allegó el Informe Pericial No. UBCALI-DSVLLC-38199-2015 fechado el 25 de noviembre de 2019 (folio 144), a través del cual se determinó la incapacidad médico legal del señor Andrés Felipe García Berrio, por los hechos ocurridos el día 21 de diciembre de 2016.

Por tanto, se procederá a incorporar en legal y debida forma al expediente el informe pericial antes relacionado y se pondrá en conocimiento de las partes aquí intervinientes para que manifiesten a este despacho si van a pedir aclaración, adición o lo van a objetar. Caso en el cual, lo podrán hacer por escrito, radicado durante el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de esta providencia, atendiendo las estipulaciones de los artículos 220 del CPACA y 228 del CGP.

Si los términos transcurren en silencio, no habrá necesidad de citar al perito que rindió la experticia referida, pues al documento se le dará el pleno valor probatorio que otorgue la ley.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes intervinientes, por el término de tres (03) días, la prueba allegada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, glosada a folios 143 y 145 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INCORPORAR** en legal y debida forma el Informe Pericial rendido por el Profesional Especializado Forense del instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, glosado a folio 144 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** del informe pericial antes referido, por el término de **TRES (03) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, con el fin de que las partes aquí intervinientes, manifiesten al Despacho si van a pedir aclaración, adición o lo van a objetar.

Si los términos transcurren en silencio, se advierte que no habrá necesidad de citar al perito que rindió la experticia, pues al documento se le dará el pleno valor probatorio que otorgue la ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

Lcms.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 97 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 06/12/2019

El Secretario,  
Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1920

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS ASUNTOS
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2019-00116-00
DEMANDANTE:	MARÍA ELENA REYES MOLINA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto No. 1572 del 12 de noviembre de 2019, visible a folios 15 a 16 del cuaderno de llamamiento en garantía.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

7. *El que niega la intervención de terceros. (...)*”

A su turno, el artículo 266 de la Ley 1437 de 2011, con relación a la impugnación de las decisión sobre intervenciones de terceros, dispone lo siguiente: *“El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación”.*

En lo que corresponde al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244, prevé lo siguiente:

*“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”  
(Negrilla del Despacho)

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que mediante auto fechado el 12 de noviembre de 2019, se dispuso negar el llamamiento en garantía formulado por el municipio de Santiago de Cali, en contra de la compañía de seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (folios 15 a 16 del cuaderno de llamamiento en garantía)

La anterior decisión, fue notificada por Estado electrónico No. 091, el día 13 de noviembre de 2019, el cual también fue enviado al correo de notificaciones judiciales de la entidad accionada, tal como consta a folio 17 del expediente.

De manera que, el término con el que contaba la parte demandada para interponer el respectivo recurso de apelación contra el auto que negó el llamamiento en garantía, se surtió los días 14, 15 y 18 de noviembre de 2019, según se desprende de la constancia secretarial glosada a folio 36 del expediente.

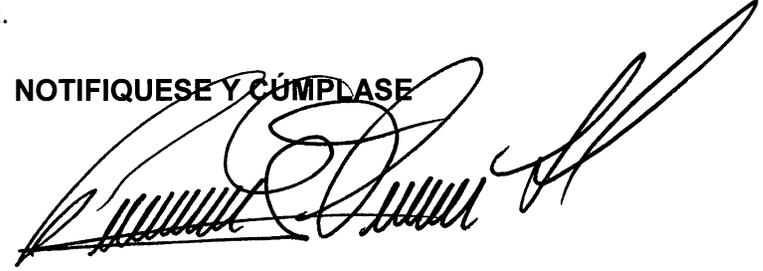
Por tanto, el recurso de apelación interpuesto por la representante judicial del municipio de Santiago de Cali, mediante memorial radicado el día 26 de noviembre de 2019, es extemporáneo, por lo que se deberá rechazar.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**ÚNICO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada, municipio de Santiago de Cali, contra el auto No. 1572 del 12 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

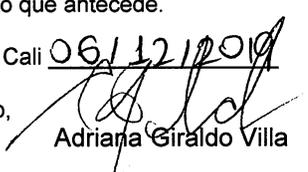
Lcms.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 097 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 06/12/2019

El Secretario,

  
Adriana Giraldo Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
	<b>Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)</b>

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>TITO GÓMEZ VELÁSQUEZ Y OTRO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2019-00119-00</b>

Auto No. 1918

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 114 del expediente, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda ya transcurrió y la entidad demandada contestó de manera oportuna, así mismo, se corrió traslado de las excepciones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “audiencia inicial”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **miércoles, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020), a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**.

**SEGUNDO:** Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar al abogado MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.751.582 y portador de la tarjeta profesional No. 149.110 expedida por el C.S de la Judicatura para que represente los intereses de la entidad demandada, conforme al poder obrante a folio 108 del expediente.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

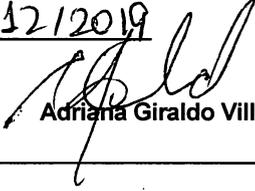
  
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE**

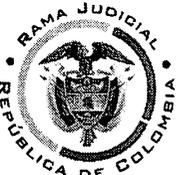
En estado electrónico No. 097 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 06/12/2019

La Secretaria,

  
**Adriana Giraldo Villa**

LMS

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)</b>

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GLORIA VIRGINIA PAZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2019-00125-00</b>

**Auto No. 1929**

Mediante memorial visto a folios 165 a 174 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante reforma la demanda de la referencia adicionando solicitud de pruebas de oficio para ser tenidas en cuenta por el Despacho, así como pruebas testimoniales para que sean decretadas por esta Juzgadora. Así mismo, adiciona una pretensión a la demanda y un numeral en el concepto de violación.

#### **I. ANTECEDENTES.**

1. Mediante Auto Interlocutorio No. 772 del 23 de julio de 2019, se admitió la demanda presentada por los señores Gloria Virginia Paz Alegría, Cristian Larry Paz Alegría, Gina Fernanda Paz en calidad de madre y representante de sus hijos Juan Sebastián Patiño Paz y Juan José Bautista Paz, Vivian Cristina Hernández Paz en calidad de madre y representante de su hija Valery Isabel Ramos Hernández, Gladys Paz Alegría, María Leica Paz Alegría y Fernando Luis Paz Alegría en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que la entidad pague perjuicios morales y materiales a los demandantes por los accidentes laborales sufridos durante el vínculo contractual con la entidad.

2. Con la reforma de la demanda, se pretende sean adicionadas las siguientes pruebas al proceso:

#### **PRUEBAS DOCUMENTALES**

1. Respuesta derecho de petición Radicado: E-2019-393086 del 05 de julio de 2019.
2. Manual de funciones y competencias funcionales citador (6CI-04) Resolución 321 de 2015.
3. Examen médico de ingreso con fecha 02 de julio de 2009, en donde se observa el concepto de aptitud sin limitaciones o restricciones para el cargo.

4. Examen médico de ingreso con fecha 23 de octubre de 2017, en donde se observa el concepto de aptitud sin limitaciones o restricciones para el cargo.
5. Copia del Oficio de radicado SIAF No. 190795 de fecha 18 de noviembre de 2016, con referencia "Informe estado de caso ARL Positiva, en el cual se informa el estado de los accidentes de trabajo.
6. Copia del correo electrónico de fecha 18/07/2019, emitido por la Dra Margarita Castel Blanco, medica laboral, profesional de auditoría convenio positiva ARL- Aud. Micro Gestión; en la cual se puede evidenciar los cambios respecto a los accidentes de origen profesional.
7. Respuesta derecho de petición Radicado: E-393086 del 05 de julio de 2019. Hace una breve descripción de las investigaciones de accidentes de trabajo y las acciones de prevención para el caso en particular.
8. Comunicación de dictamen como accidente de trabajo JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.
9. Recomendaciones para el desempeño laboral expedido por la ARL POSITIVA.
10. Recomendaciones médico-laborales expedido por la Secretaría general de la Procuraduría General de la Nación.
11. Alcance Oficio SIAF: 188774 del 16 de noviembre de 2016, donde se especifica que la trabajadora debe de prescindir de realizar desplazamiento, traslados y actividades que sean asignadas para ejecutar fuera de la entidad.
12. Copia de formato de asistencia de actividades de seguridad y salud en el trabajo (pausas activas).

#### **PRUEBAS ALLEGADAS POR LA SEÑORA GLORIA VIRGINIA PAZ:**

1. Copias de dictámenes periciales de grado de pérdida de capacidad para laborar emitido por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ.
2. Informe estado de casos tratados de valoraciones médicas en COPASST del 23 de noviembre de 2016.
3. Recomendaciones para el desempeño laboral de la señora GLORIA VIRGINIA PAZ ALEGRIA emitido por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.
4. Historia clínica ERGOS HEALTH donde se especifica los motivos de consulta por accidentes laborales.

5. Concepto integral de equipo interdisciplinario ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.
6. Resonancia magnética de rodilla izquierda y hombro derecho simple.
7. Respuesta al requerimiento solicitado por la doctora ADRIANA PATRICIA BARCO por medio del cual solicita designar a otro funcionario que cumpla con las funciones de citador realizado por la señora Gloria Paz.
8. Reubicación puesto de trabajo de la señora GLORIA PAZ al área de archivo a partir del 01 de noviembre de 2016.
9. Constancia de recibido y de entrega por parte de la señora GLORIA PAZ de fecha 25 de enero de 2017.
10. Memorial remitido por la señora GLORIA PAZ, para que se intervenga a la ARL POSITIVA y verifique si se han efectuado las recomendaciones sobre la detención de peligro en el desempeño de sus funciones.
11. Memorial remitido por parte de la señora GLORIA PAZ, en donde especifica el inconformismo de los cierres de sus casos por accidentes laborales, documento radicado a la doctora ROSA STELLA ACOSTA RISUEÑO, Bogotá D.C.
12. Reconocimiento a la señora GLORIA PAZ por buen desempeño y gran aporte a la entidad PROCURADURÍA REGIONAL VALLE DEL CAUCA.
13. Autorización de ingreso a las instalaciones de la PROCURADURÍA REGIONAL VALLE DEL CAUCA, el día sábado 10 y domingo 11 de agosto de 2013.
14. Oficio No. 9129- JEB de fecha 24 de octubre de 2016 remitido a la Dra. ANA MARÍA SILVA ESCOBAR en el cual se manifiesta los graves problemas de salud presentados por la señora GLORIA PAZ.
15. Oficio No. 9131- JEB de fecha 24 de octubre de 2016 remitido a la Dra. MARTHA ISABEL CASTAÑEDA CUERVALO en el cual se manifiesta los graves problemas de salud presentados por la señora GLORIA PAZ.
16. Oficio No. 9130- JEB de fecha 24 de octubre de 2016 remitido a la Dra. ROSA STELLA ACOSTA RISUEÑO en el cual se manifiesta los graves problemas de salud presentados por la señora GLORIA PAZ.
17. Oficio de fecha 24 de octubre de 2016, en el cual el señor JOSE ALONSO SALAZAR GONZALES compañero de trabajo de la señora Gloria Paz, manifiesta y es testigo de las dificultades de salud para desarrollar sus labores sin que hasta esa fecha haya recibido respuesta efectiva.

**COMO ADICIÓN A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS:**

Decretar y practicar con el fin de escuchar a los siguientes testigos:

- VÍCTOR IVÁN VIDAL SARRIA.
- MARÍA ZENAIDA CATAMUSCAY.
- JOSÉ ALONSO SALAZAR GONZÁLEZ.
- ADRIANA PATRICIA BARCO ORTIZ.
- CATALINA DE SAN MARTÍN BALCAZAR SALAMANCA.
- MERCEDES LUCÍA NAVARRO THERÁN.
- MARTHA CHAVEZ GARDIASABAL.
- ROSA STELLA ACOSTA RISUEÑO.

#### **ADICIÓN AL CONCEPTO DE VIOLACIÓN:**

Adiciona además en el concepto de violación los numerales 20 a 29 (visible en los folios 168 a 172).

#### **ADICIÓN A LAS PRETENSIONES:**

Adiciona un numeral a las pretensiones de la demanda quedando así:

**NOVENO:** Se condene a la entidad demandada PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar la condena impuesta por costas y agencias en derecho generadas con el presente proceso.

#### **ADICIÓN AL CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Finalmente adiciona al CONCEPTO DE VIOLACIÓN, visible en los folios 172 a 174 del cuaderno No.1.

## **II. CONSIDERACIONES**

La posibilidad de adicionar la demanda se deriva de la facultad consagrada en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que es del siguiente tenor literal:

***“ART. 173.- Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla y Subraya fuera de texto).*

Frente a la contabilización del término para reformar la demanda el Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia<sup>1</sup> unificó el criterio conforme al cual, el lapso consagrado en el 173 del CPACA debe computarse luego de la finalización del traslado de la demanda:

*“(…) En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA<sup>2</sup>, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.(…)”*

En el presente asunto, el auto admisorio de la demanda fue notificado a las entidades accionadas el 30 de julio de 2019; significa lo anterior, que el término del traslado de la demanda finalizó el 23 de octubre de 2019, por lo tanto el término para reformar la demanda vencía el 07 de noviembre de 2019.

En el presente caso, la reforma fue radicada el 1º de octubre de 2019 (Fl. 165 a 174 Cuaderno No.1), es decir, la misma fue oportunamente presentada.

Conforme lo anterior, observa el Despacho que la misma resulta ser procedente en atención a que fue presentada dentro del término previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y se cumple con los demás requisitos de procedibilidad del derecho de acción, razón por la cual se procederá con su admisión.

En consecuencia de los anterior el Despacho,

## RESUELVE

- 1.- **ADMITIR** la reforma a la demanda realizada por el mandatario judicial de la parte demandante, a través de escrito que corre a folios 165 a 174 del cuaderno principal.
- 2.- **CÓRRASE TRASLADO** de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Art. 173 No. 1 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00

<sup>2</sup> Artículo 271. Decisiones Por Importancia Jurídica, Trascendencia Económica o Social o Necesidad de Sentar Jurisprudencia. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o de los tribunales, o a petición del Ministerio Público.

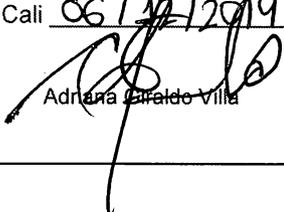
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA ANDREA GRATNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 097 hoy notifico a  
las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 06/11/2019

Secretaria:

  
Adriana Ciraldo Villa

LMS

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Cinco (05) de Diciembre dos mil diecinueve (2019)</b>

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>AURA DALI ESPAÑA ESPAÑA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE – ESP Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2019-00146-00</b>

Auto No. 1924

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la vinculación del señor Juan Carlos Barona García.

**II. ANTECEDENTES:**

Encontrándose el presente proceso en trámite de traslado de la demanda, advierte este Despacho que conforme al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante radicado el día 18 de noviembre del presente año, resulta necesario ordenar la vinculación del señor JUAN CARLOS BARONA GARCÍA, en calidad de Representante Legal y Liquidador de la empresa Servicios Varios JC S.A.S (LIQUIDADA)

En tal virtud, se procederá a vincular de manera oficiosa al señor JUAN CARLOS BARONA GARCÍA, con el fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción y para el efecto, se ordenará notificarle la demanda, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y ss del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCULAR** al señor **JUAN CARLOS BARONA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.493.188 dentro del presente proceso de Reparación Directa.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado Judicial de la empresa **AUTOMOTORES FARALLONES S.A.S**, a fin de que allegue con destino a este Juzgado los datos personales del señor JUAN CARLOS BARONA GARCÍA, en el que se incluya la dirección, con el fin de notificarle el contenido del presente auto.

**TERCERO:** Una vez recolectado lo anterior, Por secretaría, **LÍBRESE** la comunicación a que se refiere el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, para la notificación al señor JUAN CARLOS BARONA GARCÍA, a cargo de la parte demandante (art. 200 C.P.A.C.A.)

**CUARTO:** En caso de no ser posible la notificación de manera personal conforme a lo ordenado en el numeral anterior, procédase por secretaría a efectuar la notificación a la vinculada de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, procediendo con el emplazamiento del señor JUAN CARLOS BARONA GARCÍA, para

que comparezca ante la Secretaría del **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, ubicado en la Carrera 5 No. 12-42 – Edificio Banco de Occidente-Piso 9- TEL. 8962443, a fin de notificarse del Auto Interlocutorio No. 918 del veintidós (22) de agosto de 2019 y la demanda interpuesta por los señores Suleny Cuero Angulo en nombre propio y representación de su hijo menor Santiago España Cuero, Domingo Castillo España, Edita Quiñones Castillo en nombre propio y representación de su hijo Narvin Daniel España Quiñones, Lida Xiomara Valverde Quiñones, Claudia Patricia España Quiñones, Aura Dalia España España, Yurani España Quiñones, Federico España Castillo y Jorge Eliécer España Castillo, en contra de las entidades **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, SOCIEDAD VOMERCIAL AUTOFARALLONES S.A.S** y al señor **HENRY CORRAL**, en calidad de propietario de la empresa **SERVICIOS VARIOS JC S.A.S (LIQUIDADADA)**.

El emplazamiento deberá surtirse por intermedio de un medio de comunicación de amplia circulación nacional (Diario EL PAIS o EL TIEMPO), el cual se llevará a cabo el día Domingo. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado. Efectuada la publicación, la parte interesada deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere; a fin de que se publique la información remitida y transcurridos quince (15) días después de la misma, se entienda surtido el emplazamiento en debida forma.

**QUINTO: ENVIAR** mensaje al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** de la demanda.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** al vinculado, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

**OCTAVO: ADVERTIR** al vinculado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**  
**- VALLE**

En estado electrónico No. 097 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 06/12/2019

La Secretaria,

**Adriana Giraldo Villa**

Lms